



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

**DIPUTADA MARÍA CRISTINA CONTRERAS REBOLLO,
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVII
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E.**

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada Guadalupe Vázquez Jacinto, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Morena, en ésta Décimo Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Honorable Soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 109 Y ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, misma que se sustenta al tenor de la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La prescripción del delito es el periodo de tiempo tras el cual una persona ya no puede ser enjuiciada ni castigada por un delito que haya cometido. Esto significa que si ha pasado un cierto período de tiempo desde que se cometió el delito y las autoridades no han iniciado un proceso legal, el delito se considera "prescrito" y ya no puede ser objeto de persecución ni sanción legal. Este concepto se basa en la idea de que, con el tiempo, la aplicación de la pena ya no lograría cumplir sus objetivos de prevención general y especial.

En ese sentido, el Código Penal para el Estado Libre y soberano de Baja California Sur, en su Título VI Capítulo X establece que la prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar la penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.

Además el Código Penal para el Estado, establece la temporalidad para la prescripción de la siguiente manera:

- Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a la prescripción, el delito de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, así como el delito de desaparición forzada de personas, serán imprescriptibles.
- Quien cometa el delito de **peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito** prescribirán en un término de diez años,



XVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

contados desde que el servidor público o empleado abandone, por cualquier causa, el servicio público.

- Respecto de los delitos de querrela, prescribirá en un año, contados a partir de que el ofendido tenga conocimiento del hecho, y tres años fuera de esta circunstancia.
- En delitos que se persigan de oficio, prescribirán en un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, pero en ningún caso será menor de tres años.
- En un año, si el delito se sanciona con pena no privativa de la libertad.

En lo que se refiere a los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva, se establece que será continuo el término para la prescripción, es decir no se interrumpe por ningún motivo, así mismo, el término para la prescripción empezará a correr en el momento en que se consumó el delito, si es instantáneo; en el momento en el que terminó la consumación, si es delito permanente; el día que realizó la última conducta, si el delito es continuado; en el momento en el que realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa; y finalmente, el día que se libra orden de aprehensión, comparecencia, reaprehensión, o presentación cuando el imputado se haya sustraído de la acción de la justicia.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

En ese tenor, la presente iniciativa propone adicionar al párrafo tercero del artículo 109 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, los delitos de **ejercicio ilícito del servicio público, y uso ilícito de atribuciones y facultades**; con la finalidad de que el tiempo de la prescripción en estos delitos sea de 10 años, toda vez que, actualmente prescriben en un tiempo de 3 años y 6 años respectivamente; esto es, que se incrementa sustancialmente la posibilidad de investigación y en su caso sanción a los servidores o ex servidores públicos que hubiesen sido desleales en su actuar en el ejercicio de la administración pública.

Lo anterior, derivado de la naturaleza de los delitos, que de manera particular, se lleva a cabo por servidores públicos que ostentan un cargo en una institución pública, por lo cual, la mayoría los delitos de corrupción salen a luz cuando termina su encargo, cuando existe cambio de administración o cuando se emiten auditorías o mecanismos de control que permite descubrir el mal uso del recurso público, en ese sentido, se busca garantizar que el periodo de tiempo de la prescripción de estos delitos no corra en favor de quienes cometan estas conductas y pueda investigarse de manera oportuna.

El aumento en el periodo de la prescripción en los delitos de ejercicio ilícito del servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades, busca específicamente combatir la corrupción, eliminar la impunidad; y garantizar que quien afecte el patrimonio público de los sudcalifornianos



XVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

pueda ser investigado en un periodo de tiempo razonable, en esa tesitura, el aumento en el periodo de la prescripción en estos delitos no se trata de una medida punitiva excesiva sino más bien una herramienta proporcional y necesaria para garantizar la justicia y rendición de cuentas.

Por otra parte, se propone reformar el artículo 268 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, mismo que señala la definición de servidor público, en tal virtud, se propone sea armonizado este concepto con lo establecido en el artículo 156 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que establece lo siguiente:

“156. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado o en la Administración Pública Estatal o Municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en los que incurran en el desempeño de sus funciones.”

...

Para efectos de ilustrar los cambios que la iniciativa propone, es necesario que se compare el texto vigente, con el texto que se propone, anexándose para tal propósito el siguiente cuadro comparativo:



XVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

TEXTO ACTUAL	REDACCIÓN QUE SE PROPONE
<p>Artículo 109. Efectos y características de la prescripción. La prescripción es personal y extingue la pretensión punitiva y la potestad de ejecutar las penas y las medidas de seguridad, siendo suficiente para ello el transcurso del tiempo señalado por la ley.</p> <p>Por afectar bienes jurídicos fundamentales, se establece como excepción a la prescripción, el delito de homicidio doloso en cualquiera de sus modalidades, así como el delito de desaparición forzada de personas, contemplados en el presente Código, por tanto serán imprescriptibles.</p> <p>El peculado, el cohecho y el enriquecimiento ilícito prescribirán en un término de diez años, contados desde que el servidor público o empleado abandone, por cualquier causa, el servicio público.</p>	<p>Artículo 109. ...</p> <p>...</p> <p>El peculado, el cohecho, el enriquecimiento ilícito, ejercicio ilícito del servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades prescribirán en un término de diez años, contados desde que el servidor público o empleado abandone, por cualquier causa, el servicio público.</p>
<p>Artículo 268. Definición de servidor público. Para los efectos de este Código, se considerará como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública estatal o municipal, centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, así como quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por</p>	<p>Artículo 268. Definición de servidor público. Para los efectos de este Código, se considerará como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas</p>



XVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>destino, cualquiera que sea la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.</p> <p>Así mismo se equiparan a la calidad de servidores públicos aquellos que detenten una patente otorgada por el Titular del Ejecutivo o autoridad competente y actúen por delegación para ejercer una función de orden público.</p> <p>Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables al Gobernador del Estado, a los Diputados de la Legislatura Local y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este Título.</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título.</p> <p>De manera adicional a dichas sanciones, se impondrá a los responsables de su comisión, la pena de destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamiento y uso de bienes de dominio público estatal por un plazo de uno a veinte años, atendiendo a los siguientes criterios:</p> <p>A. Será por un plazo de uno hasta diez años cuando no exista daño o perjuicio o cuando el monto de la afectación o beneficio obtenido por la comisión del</p>	<p>productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, así como quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino, cualquiera que sea la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>A. ...</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



XVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

<p>delito no exceda de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y</p> <p>B. Será por un plazo de diez a veinte años si dicho monto excede el límite señalado en el apartado anterior.</p> <p>Para efectos de lo anterior, el juez o Tribunal deberá considerar, en caso de que el responsable tenga el carácter de servidor público, además de lo previsto en el artículo 269 de este Código, los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba cuando incurrió en el delito.</p> <p>Cuando el responsable tenga el carácter de particular, el juez deberá imponer la sanción de inhabilitación para desempeñar un cargo público, así como para participar en adquisiciones, arrendamientos, concesiones, servicios u obras públicas, considerando, en su caso, lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;II. Las circunstancias socioeconómicas del responsable;III. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, yIV. El monto del beneficio que haya obtenido el responsable. <p>Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena de hasta la mitad de la de la pena mínima del delito del que se trate.</p> <p>Cuando los delitos a que se refieren los artículos 270, 280, 283, 284, 285 y 287, del</p>	<p>B. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>De la I a la IV ...</p> <p>...</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

presente Código sean cometidos por servidores públicos electos popularmente o cuyo nombramiento esté sujeto a ratificación por el Congreso del Estado, las penas previstas serán aumentadas hasta en un tercio.	...
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:

SE REFORMA EL ARTICULO 109 Y EL ARTÍCULO 268 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 109 y el artículo 268 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

Artículo 109. ...

...

El peculado, el cohecho, el enriquecimiento ilícito, **ejercicio ilícito del servicio público y uso ilícito de atribuciones y facultades** prescribirán en un término de diez años, contados desde que el servidor público o empleado abandone, por cualquier causa, el servicio público.



XVII LEGISLATURA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 268. Definición de servidor público. Para los efectos de este Código, se considerará como servidor público a **los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general,** a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza **en el Poder Legislativo del Estado o** en la Administración Pública estatal o municipal, centralizada, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, empresas productivas del Estado, en los órganos constitucionales autónomos, así como quienes administren recursos económicos estatales o municipales, propios o por destino, cualquiera que sea la forma jurídica de aplicación de dichos fondos.

...

...

...

...

A. ...

B. ...

...

...

De la I a la IV

...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

“Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los cuatro días del mes de septiembre del año 2025”

ATENTAMENTE.

**DIPUTADA GUADALUPE VÁZQUEZ JACINTO,
INTEGRANTE DE LA XVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE B.C.S.**